

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoctava reunión de la Conferencia de las Partes
Colombo (Sri Lanka), 23 de mayo – 3 de junio de 2019

Cuestiones de interpretación y aplicación

Exenciones y disposiciones especiales al comercio

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LOS PERMISOS Y CERTIFICADOS

1. El presente documento ha sido presentado por el Comité Permanente*.

Antecedentes

2. En su 17ª reunión (Johannesburgo, 2016), la Conferencia de las Partes adoptó una serie de decisiones relacionadas con la expedición de permisos y certificados, en los siguientes términos:

Dirigida a la Secretaría

17.173 *La Secretaría deberá publicar una Notificación a las Partes solicitando a las Partes que informen sobre su aplicación de los procedimientos simplificados y de sus experiencias, para expedir permisos y certificados con miras a facilitar y agilizar el comercio que no tendrá ningún impacto o tendrá un impacto inapreciable sobre la conservación de la especie en cuestión, según se acordó en la Sección XII de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre Permisos y certificados, y presentar una compilación de esta información y sus recomendaciones para que las examine el Comité Permanente antes de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

Dirigida al Comité Permanente

17.174 *El Comité Permanente deberá estudiar el informe y las recomendaciones presentadas por la Secretaría de conformidad con la Decisión 17.173 y formular recomendaciones para que las examinen las Partes, si se considera necesario.*

17.85 *El Comité Permanente deberá:*

- a) *examinar mecanismos para facilitar el movimiento internacional eficiente de muestras destinadas a pruebas forenses o relacionadas con la observancia, a fin de que sean considerados por la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes; y*
- b) *estudiar, con el apoyo de la Secretaría, opciones para fortalecer la cooperación y la colaboración entre la CITES y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, inclusive mediante sus respectivos programas de trabajo y Secretarías, e informar al respecto a la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

17.216 *Sobre la base de la información comunicada por la Secretaría y el Comité de Fauna, el Comité Permanente deberá examinar asuntos sobre la conservación y la gestión de tiburones y rayas y ofrecer orientaciones cuando proceda sobre:*

- a) *las cuestiones legislativas que puedan plantearse en los países de exportación, de tránsito y de consumo y las relacionadas con la legalidad de la adquisición y la introducción procedente del mar;*
- b) *la identificación y trazabilidad, teniendo en cuenta los requisitos que se han desarrollado para el comercio de especímenes de otras especies incluidas en el Apéndice II de la CITES y su aplicabilidad a los especímenes de tiburones y rayas incluidos en la CITES que son objeto de comercio;*
- c) *las medidas de conservación y gestión para tiburones y rayas adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera; y*
- d) *la coherencia de las disposiciones de la CITES para tiburones y rayas con las medidas de conservación y gestión de otros acuerdos ambientales multilaterales pertinentes.*

El Comité Permanente deberá presentar un informe sobre la aplicación de la presente decisión, con recomendaciones, según proceda, en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

4. Además, en la 69ª reunión del Comité Permanente se estableció un Grupo de trabajo sobre procedimientos simplificados para permisos y certificados con el mandato de:

- a) examinar la compilación por la Secretaría de las respuestas a la Notificación a las Partes No. 2017/071, en la que se invita a las Partes e interesados a informar sobre su aplicación de los procedimientos simplificados, y de sus experiencias, para expedir permisos y certificados a fin de facilitar y agilizar el comercio que no tendrá ningún impacto o tendrá un impacto inapreciable sobre la conservación de la especie en cuestión;
- b) considerar la disposición sobre el intercambio científico enunciada en el párrafo 6 del Artículo VII de la Convención y otras orientaciones sobre la aplicación de esa disposición esbozadas en la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12), sobre *Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y herbario*;
- c) tomar en consideración la labor pertinente del Grupo de trabajo sobre tecnologías de la información y sistemas electrónicos;
- d) considerar si las disposiciones enunciadas en la Sección XII de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre *Permisos y certificados*, son adecuadas para facilitar el movimiento internacional de:
 - i) muestras de especies incluidas en los Apéndices de la CITES (o muestras sospechosas de contener especies incluidas en los Apéndices de la CITES) para fines forenses o de observancia, como se solicita al Comité Permanente en la Decisión 17.85 y se recoge en el documento informativo SC69 Inf. 18;
 - ii) la introducción procedente del mar de muestras biológicas de especies incluidas en los Apéndices de la CITES; y
 - iii) el movimiento internacional urgente de muestras biológicas de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, inclusive para fines de diagnóstico y otras cuestiones de salud y enfermedad;
- e) si procede, formular propuestas para enmendar la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre *Permisos y certificados*, y la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12), sobre *Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y herbario*; y
- f) presentar su informe y recomendaciones a la consideración de la 70ª reunión del Comité Permanente.

5. Australia, en calidad de Presidencia del grupo de trabajo, presentó el documento SC70 Doc.36 al Comité Permanente, en su 70ª reunión, en el que figuran las consideraciones, conclusiones y recomendaciones del grupo de trabajo que se resumen como sigue.

Respuestas a la Notificación a las Partes No. 2017/071 sobre la utilización de procedimientos simplificados

6. Se recibieron un total de 23 respuestas a la notificación, entre otros de: Alemania, Australia, Canadá, Croacia, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Francia, Grecia, Irlanda, Reino Unido, Unión Europea, Suiza, Tailandia, Túnez, CAOI, Grupo de trabajo sobre especies de tiburones de la CICA, Grupo de especialistas en salud de la fauna y flora silvestres de la Comisión de Supervivencia de Especies de la UICN, MEA Strategies, Museo de Historia Nacional de Florida, Otlet (Australia), Sharks Specialists y la Sociedad de Ciencia Forense para la Vida Silvestre. El Museo Australiano también comunicó información oficiosa a la Presidencia¹.
7. De las Partes que respondieron, nueve informaron que aplican disposiciones para permitir procedimientos simplificados para la expedición de permisos de conformidad con la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17). Otros informaron que, si bien en su legislación nacional existen disposiciones que permiten procedimientos simplificados para la expedición de permisos, no se exige su utilización.
8. Se pueden utilizar procedimientos simplificados para el movimiento de muestras biológicas y forenses; sin embargo, hay pocas pruebas de que esto esté ocurriendo. Las Partes que declararon que aplican procedimientos simplificados señalaron que se utilizan generalmente para facilitar el movimiento en los casos de transacciones personales o comerciales de bajo riesgo con especies del Apéndice II (por ejemplo, pequeños artículos de cuero o instrumentos musicales de palo de rosa), o para muestras de investigación biomédica (por ejemplo, de primates de laboratorio). Algunas Partes señalaron que no requerían el uso de procedimientos simplificados para el movimiento de muestras forenses o destinadas a la aplicación de la ley, ya que podían expedir esos permisos con carácter prioritario.
9. Sólo dos Partes informaron sobre dificultades experimentadas en la aplicación de estos procedimientos: Alemania y Reino Unido indicaron que algunos clientes tenían dificultades para comprender cómo completar los permisos parcialmente cumplimentados, o que los permisos eran utilizados indebidamente por empresas que los transferían (incorrectamente) a los clientes. Como consecuencia de ello, se había reducido el número de titulares de permisos que pueden utilizar procedimientos simplificados.
10. Las respuestas de las organizaciones difirieron significativamente de las de las Partes. Las organizaciones indicaron que los requisitos de permisos CITES representaban una barrera significativa para su investigación. Las respuestas no se centraban en el uso de procedimientos simplificados para la expedición de permisos, sino que abordaban de manera más general los procedimientos de concesión de permisos CITES. Las organizaciones indicaron que los siguientes factores constituían un problema:
- Falta de asesoramiento e instrucciones claras sobre cómo obtener permisos para los especímenes CITES y, en el caso de las muestras forenses de vida silvestre, sobre cómo enviar especímenes no identificados;
 - Los plazos necesarios para obtener un permiso, debido a:
 - procesos administrativos excesivamente complejos y onerosos para la obtención de permisos, lo que da lugar a demoras en la expedición de los mismos, y/o;
 - lentitud en la expedición de permisos.
 - Divergencia en la forma en que los países aplican los requisitos de la CITES. Por ejemplo, algunas Partes requieren la aprobación a nivel ministerial para los especímenes del Apéndice I, y otras aplican requisitos de permisos de importación para especímenes del Apéndice II;
 - Falta de capacidad en algunas Partes, lo cual tiene como resultado:
 - retrasos en la expedición de permisos;

¹ Las respuestas a la Notificación figuran en el documento informativo SC70 Inf. 4.

- falta de comprensión de los requisitos en cuanto a permisos para estos tipos de especímenes, lo que en algunos casos ha dado lugar a la destrucción de las muestras.
 - Dificultades para comprender de manera clara cuáles son los requisitos en cuanto a permisos para la introducción procedente del mar de especímenes marinos;
 - Costos de los permisos;
 - El registro de organizaciones científicas de conformidad con el párrafo 6 del artículo VII de la Convención y la Resolución Conf. 11.15:
 - Algunas Partes se muestran reacias a registrar instituciones o no disponen de establecimientos científicos adecuados para que puedan ser registrados con arreglo a las disposiciones sobre los intercambios científicos.
 - Tramitación de los permisos a través de los puertos, la cual, en caso de retraso, puede provocar la degradación de las muestras.
11. Las observaciones de las organizaciones son también respaldadas por las constataciones de la publicación *Tools and Resources to Combat Illegal Wildlife Trade*² (Herramientas y recursos para combatir el comercio ilegal de vida silvestre) del Grupo del Banco Mundial, en la que se afirma que existe la necesidad de que los países tengan acceso a asistencia forense fuera de sus países, pero que éstos están limitados por los largos plazos para mover las muestras.
12. Las respuestas a la Notificación a las Partes No. 2017/071 no proporcionan más información sobre las razones por las que no se utilizan disposiciones simplificadas de expedición de permisos para las muestras forenses y biológicas. Los siguientes factores pueden contribuir a la falta de utilización de procedimientos simplificados:
- El movimiento poco frecuente de muestras forenses y biológicas, como resultado de lo cual:
 - las partes no están familiarizadas con este tipo de especímenes y no están preparadas para utilizar procedimientos simplificados para ellos;
 - los procedimientos simplificados no constituyen el método más eficaz para facilitar el movimiento de estas muestras, especialmente cuando la expedición del permiso debe ser reactiva y respetar determinados plazos.
 - La necesidad de mantener un registro de las "personas y organismos" que pueden beneficiarse de los procedimientos simplificados [Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP170, párrafo 20 b i)]. En el caso de las muestras para la aplicación de la ley, esto podría implicar el registro de muchas personas y organismos, por ejemplo, aduanas, policía y guardaparques, para relativamente pocos casos. En el caso de las muestras marinas, esto podría implicar el registro de organizaciones de investigación marina que operan en diversas jurisdicciones y en alta mar.
 - Las divergencias en la aplicación por las Partes de los requisitos y procedimientos simplificados para los permisos CITES, lo cual complica la aplicación universal de los requisitos CITES.
 - Algunas Partes utilizan sistemas y procesos de emisión electrónica de permisos, lo que permite una rápida aprobación de las solicitudes y hace innecesario introducir procedimientos simplificados.
13. Se consideró la aplicación de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre *Permisos y certificados*, con respecto a tres cuestiones diferentes pero relacionadas: el movimiento de muestras CITES con fines forenses o de aplicación de la ley; la introducción procedente del mar de muestras biológicas CITES; y el movimiento internacional urgente de muestras biológicas CITES para diagnósticos y otros fines relacionados con cuestiones de salud/enfermedades. También se examinó la utilización de las disposiciones sobre intercambios científicos descritas en el párrafo 6 del Artículo VII de la Convención y en la Resolución

² *Herramientas y recursos para combatir el comercio ilegal de vida silvestre del Grupo del Banco Mundial (2018).*
<http://pubdocs.worldbank.org/en/389851519769693304/24691-Wildlife-Law-Enforcement-002.pdf>

Conf. 11.15 (Rev. CoP12), sobre *Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y herbario*, con respecto al movimiento internacional de estos especímenes.

Muestras forenses

14. La ciencia forense aplicada a la vida silvestre comprende un conjunto de poderosas herramientas científicas para apoyar la investigación y el enjuiciamiento de los delitos contra la vida silvestre. Las muestras forenses de vida silvestre pueden ser utilizadas para obtener información que facilite las investigaciones sobre violaciones potenciales de la CITES. Esta información puede permitir a los investigadores determinar:

- las especies involucradas;
- el origen geográfico de un espécimen;
- si un espécimen es de origen silvestre o cautivo/cultivado;
- la identificación individual de un espécimen;
- la edad de un espécimen;
- el desarrollo de sistemas de registro de ADN para la aplicación de la ley³.

15. Las muestras forenses de vida silvestre pueden dividirse en dos categorías principales:

Muestras de referencia forense: material de vida silvestre utilizado para crear bases de datos de referencia forense. Las muestras de referencia se utilizarían para desarrollar marcadores comparados con los cuales se podrían analizar muestras futuras. Estas bases de datos pueden servir de base para futuros ensayos de material forense que pueda ser utilizado como prueba / para la aplicación de la ley. Se requieren diferentes tipos de marcadores para los diferentes tipos de pruebas forenses (téngase en cuenta que estas normas no son necesarias para todos los tipos de análisis forense). Las muestras forenses de referencia deberían ser consideradas como material de investigación, utilizado para identificar y crear marcadores apropiados para diferentes especies implicadas frecuentemente en los delitos contra la vida silvestre. Las muestras de referencia forenses pueden ayudar en el análisis de la aplicación de la ley o de muestras de "investigación de casos" al proporcionar una referencia comparativa para el análisis.

Muestras forenses para la aplicación de la ley: material de vida silvestre utilizado para investigar si se cometió o no un delito. Estos especímenes generalmente estarán vinculados a una investigación abierta que busca determinar una posible actividad delictiva. Algunas veces, los especímenes para la aplicación de la ley pueden ser de una especie no identificada. Estas muestras también pueden ser referidas como muestras de "investigación de casos".

16. Por lo general, el movimiento de las muestras de referencia forense no tiene un imperativo de tiempo. En el caso del movimiento de muestras forenses para la aplicación de la ley el tiempo puede ser un elemento esencial y las demoras en la entrega de los resultados forenses pueden hacer que se detengan las investigaciones o que se liberen decomisos por falta de pruebas o porque expiran los plazos reglamentarios.

17. Las muestras forenses de vida silvestre, incluidas las utilizadas con fines de referencia y para la aplicación de la ley, adoptan diversas formas. En algunos casos, se pueden mover pequeñas submuestras de cabello, piel, plumas, escamas, huesos, dientes, concha o ADN purificado con fines de diagnóstico o identificación. En otros casos, puede ser preferible mover una muestra entera para asegurarse de que no esté contaminada

³ Examen de la ciencia forense aplicada a la vida silvestre y la capacidad de laboratorio para apoyar la aplicación y observancia de la CITES. <https://cites.org/sites/default/files/eng/cop/17/WorkingDocs/E-CoP17-25-A4.pdf>

antes de que llegue al laboratorio para su análisis. También se pueden realizar pruebas en productos para determinar si el éste contiene una especie en peligro de extinción, por ejemplo, la bilis de oso.

18. Las Partes de la CITES han reconocido la necesidad de acceder a pruebas forenses de vida silvestre de calidad, incluyendo el envío de muestras a laboratorios en otros países cuando sea necesario. En respuesta, las Partes aprobaron la Decisión 17.83, que recomienda en su párrafo c) recopilar un directorio electrónico de laboratorios que realizan pruebas forenses de vida silvestre, que cumplen las normas mínimas de calidad y que, sujeto a los recursos disponibles, ofrecen capacidad y disposición para realizar análisis forenses de vida silvestre a petición de otros países. La aplicación de esta decisión se aborda bajo el punto 32 de la presente reunión.

Introducción procedente del mar (IPM) de muestras biológicas

19. Se ha identificado la necesidad de facilitar o simplificar el proceso de obtención de permisos o certificados CITES para los movimientos internacionales de muestras biológicas de especies marinas incluidas en los Apéndices de la CITES, en particular, cuando estas muestras se recolectan con fines de investigación en el medio marino, inclusive en alta mar (véanse los documentos CoP17 Doc. 36, CoP17 Doc. 56.1 y CoP17 Doc. 56.2, SC69 Doc. 50).
20. Las respuestas a la Notificación no proporcionaron información sobre si se utilizan o no procedimientos simplificados para las muestras biológicas marinas. Las respuestas indican que los investigadores han experimentado dificultades con el proceso de expedición de permisos para la introducción procedente del mar de especímenes marinos. A menudo, estas muestras biológicas marinas requieren múltiples movimientos entre países (ya sea desembarques o transbordos entre múltiples jurisdicciones) antes de llegar a su destino para ser sometidas a pruebas. Cada movimiento requiere la expedición de un permiso o certificado, incluido el certificado inicial de introducción procedente del mar. También ha habido dificultades en la validación de estos permisos/certificados. Por lo general, el movimiento de estas muestras no tiene lugar a través de instituciones científicas registradas; por consiguiente, no cumple las condiciones para la exención descrita en la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12).
21. En el documento SC70 Doc. 34, la Secretaría informó acerca de las experiencias de las Partes con la introducción procedente del mar, basándose parcialmente en las respuestas a la Notificación a las Partes No. 2018/67 sobre *Introducción procedente del mar*. La Secretaría señaló que la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre *Permisos y certificados*, no contiene orientación específica para la expedición de certificados de introducción procedente del mar y solicitó al Comité Permanente que considerase si la orientación específica sobre la introducción procedente del mar en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre *Permisos y certificados*, sería apropiada y útil. El Comité Permanente decidió que no sería necesario la adición de orientación específica. Asimismo, el Comité Permanente acordó transmitir proyectos de decisión sobre la aplicación de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16), sobre *Introducción procedente del mar*, contenidos en el documento SC70 Doc. 34 para su consideración por la Conferencia de las Partes. Toda futura enmienda a la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16), sobre *Introducción procedente del mar*, tal vez desee considerar la aplicación de procedimientos simplificados a los procesos esbozados en esa resolución.

Muestras para diagnóstico y otras muestras relacionadas con cuestiones de salud/enfermedades

22. A veces es necesario trasladar urgentemente muestras biológicas CITES para facilitar el diagnóstico de enfermedades o para cuestiones sanitarias en interés de la salud de un animal en particular o de la conservación de una especie. La falta de conocimientos especializados o de establecimientos con todos los equipos para el diagnóstico (infeccioso o toxicológico) en el país puede obstaculizar la investigación, determinación y análisis eficaces de un evento específico. Por otra parte, el volumen de muestras para el muestreo iterativo y representativo puede ser excesivo para los establecimientos del país, de manera que resulte necesaria la asociación con establecimientos de otros países. La capacidad integral para realizar diagnósticos es particularmente importante cuando la causa de la enfermedad o la mortalidad no es aparente o es incongruente con la manifestación habitual de la enfermedad, lo que potencialmente requiere diagnósticos extensivos para determinar la causa. Existen procesos para el movimiento rápido de muestras de diagnóstico relacionadas con la salud humana y del ganado, pero no existe un proceso equivalente para las especies silvestres.
23. A continuación figuran las definiciones pertinentes para el movimiento urgente de muestras de diagnóstico y otras muestras relacionadas con cuestiones de salud/enfermedades:

Muestras/especímenes de diagnóstico: se utilizan en este caso para referirse a muestras biológicas para el análisis de los tipos descritos en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) que se toman en caso de un evento de enfermedad emergente o de rápido desarrollo con el fin de determinar la causa de muerte o enfermedad.

Evento de enfermedad: se refiere a la aparición o aumento repentino o emergente de una enfermedad en una o varias poblaciones de una especie incluida en los Apéndices de la CITES y explícitamente no se refiere a una presencia continua y habitual de enfermedad que podría existir en una o varias poblaciones.

24. En el movimiento de este tipo de muestras el tiempo es un factor crítico. Los plazos necesarios para cumplir con los requisitos de permisos CITES puede retrasar el transporte y el diagnóstico de las muestras, y potencialmente comprometer las medidas de mitigación para aliviar el evento de la enfermedad. El retraso en el movimiento de las muestras también puede causar la degradación de las mismas y aumentar la probabilidad de degradación de la cadena de frío del transporte que es a menudo necesaria para la conservación de las muestras. Del mismo modo, la tramitación de los permisos en el puerto de entrada y las especificidades de trabajo durante los fines de semana pueden provocar el agotamiento del hielo seco y la degradación de las muestras que requieren una cadena de frío o condiciones de congelación.

Aplicación de la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12)

25. La Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12), sobre *Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y herbario*, proporciona a las Partes orientaciones sobre cómo aplicar el párrafo 6 del Artículo VII de la Convención, que dice lo siguiente:

Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

26. Esta exención permite el movimiento de especímenes CITES entre científicos e instituciones científicas registrados sin la necesidad de un permiso o certificado CITES. La exención tiene por objeto facilitar el movimiento de muestras para fines de investigación genuina con un impacto mínimo en las poblaciones silvestres, mediante la utilización de especímenes que ya se encuentran en las colecciones de científicos o instituciones científicas.
27. Esta exención podría aplicarse al movimiento de muestras CITES con fines de investigación forense/referencia, y al movimiento de muestras CITES con fines de salud/diagnóstico de emergencia mediante una enmienda de la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12). Parece que hay un margen limitado para la aplicación de la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12) a la introducción procedente del mar de muestras biológicas marinas; por lo general, el movimiento de estas muestras no tiene lugar a través de instituciones científicas registradas; por consiguiente, no cumple las condiciones para la exención descrita en la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12).
28. Aplicar la exención de esta manera permitiría a los científicos y a las instituciones científicas que realizan investigaciones forenses sobre especies silvestres compartir muestras de investigación para crear bases de datos de referencia y capacidades de investigación. También permitiría el movimiento rápido de muestras de salud para pruebas y análisis de diagnóstico, siempre que las muestras cumplan los criterios de exención y el movimiento se realice entre organizaciones registradas.
29. La exención elimina todos los requisitos de permisos CITES para los especímenes intercambiados, siempre que cumplan las condiciones de la Convención y de la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12). Se propone la inclusión de salvaguardias adicionales en la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12) para reducir al mínimo el riesgo de que se extienda la aplicación de la exención a una gama más amplia de tipos de especímenes. Estas incluyen:
- La inclusión de un anexo en el que se especifiquen los tipos de muestras forenses cuyo movimiento es admisible. Un proyecto de anexo se ha elaborado en colaboración con investigadores forenses e incluye tipos de especímenes científicos que se utilizarían en la investigación forense. Se han utilizado

las directrices de muestreo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) como base para el tamaño de la muestra forense de marfil de elefante que puede ser objeto de intercambios. Los criterios para las muestras de cuerno de rinoceronte se basan en normas elaboradas por el Departamento de Asuntos Medioambientales de Sudáfrica junto con el sistema RhODIS (Sistema Indexado de ADN de Rinocerontes).

- Normas de registro específicas para las instituciones de investigación forense.
 - Referencia a los laboratorios reconocidos como laboratorios oficiales de referencia o como centros colaboradores por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Esos laboratorios reúnen las condiciones para ser registrados por las Partes.
 - El requisito de que los científicos e instituciones científicas registrados notifiquen a la Parte a través de la cual están registrados que han utilizado la exención y el tipo de espécimen(es) intercambiado(s). Esto permitirá a las Partes supervisar los intercambios que hayan tenido lugar en virtud de la exención. Si existe la preocupación de que se esté haciendo un uso indebido de la exención, las Partes pueden eliminar instituciones del registro.
 - El requisito de que las Partes actualicen periódicamente su lista de instituciones registradas, a fin de garantizar que sólo las instituciones actuales y válidas puedan acogerse a la exención. Se ha redactado una decisión en la que se pide a la Secretaría que emita una Notificación solicitando esta información a las Partes.
30. Por el momento, el Comité Permanente no propone que se aplique esta exención para facilitar el movimiento de muestras forenses para fines de aplicación de la ley. La exención y la resolución tienen por objeto facilitar el movimiento de muestras con fines de investigación, y no se prevé que se apliquen a las muestras de los organismos encargados de la aplicación de la ley, las cuales, en virtud de la Convención, están sujetas a códigos de origen y de finalidad específicos. La autorización del intercambio de muestras para la aplicación de la ley por instituciones científicas y su utilización como recurso compartido a disposición de todos los usuarios cualificados probablemente tendría ramificaciones legales y podría tener un impacto serio en las investigaciones de aplicación de la ley en curso. También habría consideraciones sobre la propiedad y la cadena de custodia de las muestras forenses asociadas con las investigaciones en curso si se trasladaran en virtud de esta exención.
31. En el Anexo 1 del presente documento figuran todas las enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12). Pese a que las enmiendas propuestas ofrecen cierta asistencia para facilitar el movimiento de muestras de investigación forense y de diagnóstico/y cuestiones de salud, no resolverán completamente las cuestiones comunicadas por las organizaciones en respuesta a la Notificación a las Partes No. 2017/071. Las muestras para diagnóstico/cuestiones de salud en situación de emergencia sólo podrán trasladarse utilizando esta exención cuando procedan en primer lugar de un científico o de una institución científica registrados de conformidad con las disposiciones de la exención. Esto no siempre será posible cuando se trate de emergencias por brotes de enfermedades que requieran el movimiento de muestras biológicas, ya que el uso de la exención exigiría que ambas Partes implicadas en el traslado de muestras contaran con científicos o instituciones científicas registrados. Las mismas limitaciones se aplican al movimiento de muestras biológicas marinas, que siempre requerirán una autorización (permiso o certificado) cuando se trate de una introducción procedente del mar.
32. Pese a que en la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12) se aclara que la exención debería aplicarse a los especímenes de fauna, se observa que no todas las Partes aplican la exención a la fauna. En consecuencia, debería alentarse que se aplique la exención a los especímenes de fauna, tal como se recomienda en la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12), lo cual permitirá una aplicación más amplia a la investigación forense y a las muestras para cuestiones de salud/diagnóstico en situación de emergencia .
33. Algunos investigadores consideran un impedimento el requisito de que las muestras para la investigación pasen por una institución registrada. Sin embargo, eliminar la necesidad de que las muestras sean intercambiadas, prestadas o donadas por instituciones registradas sería una violación de la Convención y eliminaría por completo la supervisión por parte de la CITES del movimiento de especímenes, lo cual podría presentar riesgos significativos para las especies vulnerables.

Aplicación de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17)

34. En la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) se recomienda que las Partes utilicen procedimientos simplificados para expedir permisos y certificados con miras a facilitar y agilizar el comercio que tendrá un impacto insignificante o no tendrá impacto ninguno en la conservación de las especies concernidas. Concretamente, se prevé el uso de procedimientos simplificados para muestras biológicas específicas cuando se requiere urgentemente:
 - A. en interés del propio animal;
 - B. en interés de la conservación de la especie concernida o de otras especies incluidas en los Apéndices;
 - C. con fines judiciales o de aplicación de la ley;
 - D. para controlar enfermedades transmisibles entre especies incluidas en los Apéndices; o
 - E. con fines de diagnóstico o identificación;
35. Estas disposiciones son aplicables a todos los tipos de muestras amparadas por el documento. Si bien las disposiciones pueden utilizarse para estos tipos de muestras, hay pocas pruebas de su uso por las Partes. Las enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) tienen por finalidad alentar su amplio uso, y autorizar un movimiento más fácil de las muestras biológicas y forenses. Las enmiendas propuestas figuran en el Anexo 2 del presente documento.
36. En la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) se requiere que las Partes mantengan un registro de las personas y organismos que pueden beneficiarse de los procedimientos simplificados, así como de las especies que pueden ser objeto de comercio. Las respuestas a la Notificación a las Partes No. 2017/071 no indicaban si las Partes mantienen un registro de personas u organismos que pueden beneficiarse de los procedimientos simplificados o sobre el método seguido para dicho registro. Se recomienda que se suprima el requisito de que las personas y organismos sean registrados por la Parte. El requisito de este registro añade una carga administrativa adicional para las Partes y los solicitantes de los permisos sin proporcionar un beneficio significativo para la conservación de las especies. Habida cuenta de que las muestras intercambiadas de conformidad con la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) siguen estando sujetas a los requisitos para la expedición de permisos, las Autoridades Administrativas pueden continuar supervisando las especies y los volúmenes incluidos en las transacciones, y tienen la capacidad de denegar la expedición de permisos, o de no permitir procedimientos simplificados de concesión de permisos, si existe la preocupación de que los titulares de permisos no estén cumpliendo los requisitos. Esto se considera suficiente para mitigar las posibles preocupaciones con relación a la eliminación del registro.
37. Si no se acuerda la supresión del registro, se podría optar por recomendar a las Partes que incluyan en sus registros internos los laboratorios reconocidos como laboratorio oficial de referencia o como centro colaborador por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) considerándolos organismos admisibles para los procedimientos simplificados. Otra sugerencia podría ser solicitar que la Secretaría mantenga un registro de los órganos que podrían beneficiarse de procedimientos simplificados para las muestras biológicas marinas en el contexto de la ordenación de la pesca. Esta solución podría beneficiar a organismos tales como las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera, que sólo tendrían que ser registrados una vez por la Secretaría y no por cada Parte en la que estén operando. Si se prefiere esta opción, sería necesario considerar más a fondo los beneficios, los riesgos y las implicaciones en materia de recursos.
38. Asimismo, se proponen enmiendas al Anexo 4 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17). Las enmiendas amplían los tipos de especímenes biológicos elegibles para ser transportados mediante los procedimientos simplificados de concesión de permisos. La ampliación del Anexo incorpora tipos de muestras forenses que pueden transportarse para fines de observancia. Se considera que la ampliación de los tipos de muestras biológicas que pueden transportarse con arreglo a las disposiciones sobre procedimientos simplificados es poco arriesgada, ya que las Autoridades Administrativas siguen supervisando estos tipos de muestras.
39. Se han incluido disposiciones para autorizar el movimiento de tipos de muestras desconocidas. Esto es especialmente relevante en los casos de las muestras para aplicación de la ley, en los que puede desconocerse la especie exacta del espécimen. Para permitir la aplicación de procedimientos simplificados de expedición de permisos a estos tipos de especímenes, se propone un texto que permita la expedición de permisos para estas muestras a nivel de género o familia. Esto se ajusta a las orientaciones ya proporcionadas en las Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES de 2017.

40. Las observaciones más significativas en respuesta a la Notificación a las Partes No. 2017/021 se referían al plazo necesario para obtener un permiso. En las respuestas también se señalaron las dificultades encontradas cuando las Partes aplican requisitos divergentes para la expedición de permisos para los especímenes. Se propone incluir un texto en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) que aliente a las Partes a acelerar el procesamiento de las solicitudes de permisos para muestras biológicas de los tipos y tamaños especificados en el Anexo 4, y que también aliente a las Partes a renunciar a procedimientos de permisos más estrictos al tramitar estas solicitudes. Se considera que una expedición de permisos más rápida, así como la expedición armonizada de los permisos en consonancia con los requisitos de la Convención, respondería a muchas de las preocupaciones planteadas en las respuestas a la Notificación. No obstante, cabe señalar que las enmiendas propuestas no se refieren estrictamente a los "procedimientos simplificados" para la expedición de permisos, sino más bien a los procedimientos normales de expedición de permisos.

Conclusiones

41. Se considera que las propuesta de enmienda de la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12), sobre *Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y herbario*, y la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre *Permisos y certificados*, darán respuesta a una serie de preocupaciones planteadas por personas, organismos y organizaciones que participan en el movimiento de muestras CITES con fines forenses o de aplicación de la ley, la introducción procedente del mar de muestras biológicas CITES y el movimiento internacional urgente de muestras biológicas CITES para diagnósticos y otros fines relacionados con cuestiones de salud/enfermedades. En particular, el hecho de permitir un movimiento más rápido de estas muestras mediante el texto que se proponer añadir en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) dará respuesta a muchos de los problemas relacionados con el retraso en la obtención de permisos para dichas muestras. La ampliación de la aplicación de la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12) permitirá también llevar a cabo una gama más amplia de investigaciones científicas, fomentando la capacidad de investigación forense y permitiendo una investigación más rápida en respuesta a los brotes de enfermedades de vida silvestre.
42. Sin embargo, las enmiendas no resolverán por completo las cuestiones señaladas. La capacidad de algunas Partes para aplicar procedimientos simplificados o facilitar el movimiento acelerado de muestras puede limitar el pleno beneficio de la aplicación de estas resoluciones. Esto puede verse exacerbado por la falta de experiencia debido a la aplicación poco frecuente de estas disposiciones, que puede hacer que las Partes carezcan de instalaciones o del conocimiento sobre cómo utilizarlas. El fomento de la capacidad de las Partes para expedir permisos para muestras biológicas y forenses complementaría las enmiendas propuestas por el Comité Permanente. Además, un uso más amplio de los permisos electrónicos podría proporcionar una reducción significativa de los plazos de procesamiento para la emisión de permisos, y el grupo de trabajo toma nota de la labor del grupo de trabajo sobre sistemas electrónicos y tecnologías de la información para facilitar un acceso más amplio de las Partes a los sistemas de emisión electrónica de permisos.
43. Mientras tanto, se podría proporcionar a las Partes algunas orientaciones sobre cómo aplicar procedimientos simplificados en el caso de las muestras biológicas para ayudarles a tramitar este tipo de solicitudes de permisos. Esto podría lograrse proporcionando ejemplos de permisos parcialmente completados, asistiendo a las Partes en el registro de científicos e instituciones científicas de conformidad con la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12), o elaborando orientaciones para la expedición de permisos de conformidad con las disposiciones sobre procedimientos simplificados de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), incluso para especímenes desconocidos.
44. Cabe señalar que los investigadores que toman muestras de especies marinas han experimentado dificultades significativas para cumplir con los requisitos de la CITES para el movimiento de estas muestras, especialmente cuando las muestras se introducen desde el mar por primera vez. La aplicación de procedimientos simplificados en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) podría aportar algún beneficio a los investigadores que realicen muestreos de este tipo de especies; pero muchas de las cuestiones planteadas se relacionan más directamente con las dificultades para aplicar los requisitos para la introducción procedente del mar que con la aplicación de procedimientos simplificados para la expedición de permisos.
45. Como se señala en el párrafo 5 precedente, el Comité Permanente abordó la cuestión en su 70ª reunión. Se expresó amplio apoyo a las propuestas, así como observaciones y sugerencias adicionales que se han incluido en el presente documento.

Recomendaciones

46. Sobre la base de lo que precede, se invita a la Conferencia de las Partes a:

- a) considerar y adoptar las enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12), sobre *Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y herbario*, inclusive al nuevo Anexo 1 de la resolución, contenidas en el Anexo 1 del presente documento;
- b) considerar y adoptar las enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), sobre *Permisos y certificados*, inclusive a su Anexo 4, contenidas en el Anexo 2 del presente documento; y
- c) considerar y adoptar el proyecto de decisión dirigido a la Secretaría, que figura en el Anexo 3 del presente documento.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. En general, la Secretaría apoya la adopción de las enmiendas propuestas, que tienen la finalidad de abordar algunas de las dificultades que han experimentado anteriormente las Partes y otros interesados directos. La Secretaría ha planteado anteriormente algunas de esas cuestiones y los progresos realizados le resultan alentadores.
- B. En lo que respecta a las enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12) y la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), la Secretaría desea formular las siguientes observaciones:
- C. En lo que respecta a la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12), la Secretaría concuerda plenamente con la ampliación del uso de esta resolución a fin de que abarque también a instituciones y científicos dedicados a la investigación forense a fin de permitir el intercambio científico para el análisis forense. La Secretaría comprende la necesidad de hacer una distinción entre las muestras para "investigación" forense y las muestras forenses "relacionadas con la observancia", como se explica en el documento. Sin embargo, también se señala que esta distinción puede ser muy clara en teoría, pero que no resulta igualmente sencilla en la práctica. La Secretaría recomienda, por lo tanto, que se elabore algún tipo de orientación de carácter práctico para las instituciones y laboratorios de investigación forense acerca del uso de estos procedimientos.
- D. La Secretaría acoge con agrado la intención del proyecto de decisión que figura en el Anexo 3, que garantizará que la información que contiene el registro se revise periódicamente. En la Decisión 18.AA a), se requiera a la Secretaría que publique una notificación cada cinco años solicitando que las Partes revisen y actualicen su registro de instituciones científicas que tienen derecho a la exención prevista en el párrafo 6 del Artículo VII de la Convención, y comuniquen cualquier cambio a la Secretaría. En opinión de la Secretaría, se trata de una obligación de carácter permanente, que corresponde al texto de la resolución y no así a una decisión. La Secretaría sugiere por lo tanto que insertar un nuevo apartado f) en el párrafo 3 a esos efectos, cambiando en consecuencia el apartado f) a apartado e). El texto propuesto para el nuevo apartado es el siguiente:
 - f) La Secretaría deberá publicar una notificación cada cinco años solicitando que las Partes revisen y actualicen su registro de instituciones científicas y comuniquen cualquier cambio a la Secretaría.
- E. A fin de poder distinguir entre las diferentes calificaciones de las instituciones registradas (taxonómica, investigación para la conservación de las especies o investigación forense de vida silvestre), la Secretaría sugiere que las Partes proporcionen esta información al registrar instituciones científicas en la Secretaría, enmendando el nuevo apartado e) ix) del párrafo 3 de la siguiente manera:
 - ix) al registrar instituciones científicas, las Partes deberían proporcionar a la Secretaría el nombre, la dirección y los datos de contacto (incluidos, cuando sea posible, un correo electrónico y un número de teléfono), así como las calificaciones (taxonómica, investigación para la conservación de las especies o investigación forense de vida silvestre) de las instituciones para su inclusión en el registro de instituciones científicas CITES;

- F. Si se adoptan estas enmiendas, el proyecto de Decisión 18.AA puede no ser necesario.
- G. En lo que respecta a las enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17), la Secretaría observa que proponen enmendar el párrafo 20 b) i) y ii) de la resolución para abolir el requisito del registro previo de las entidades que pueden beneficiarse de los procedimientos simplificados. La Secretaría comprende que la intención es simplificar y por lo tanto alentar el uso de los procedimientos. No obstante, la Secretaría recomienda que las Partes consideren la posibilidad de mantener alguna forma de registro de las entidades a las que se han proporcionado permisos parcialmente completados, de conformidad con las disposiciones del párrafo 20, así como las condiciones que se han establecido para el uso de estos permisos. Si bien ya no se recomienda que las partes “mantengan” un registro, estas siguen siendo responsables por los permisos que expidieron de acuerdo con los procedimientos simplificados y deberán ocuparse de la debida diligencia de las entidades a las que se les han proporcionado permisos parcialmente completados a fin de garantizar que no haya casos de utilización indebida.
- H. Como señaló el Comité Permanente (véase SC70SR), la utilización de procedimientos simplificados para conceder permisos depende de la capacidad de las Partes de aplicar permisos parcialmente completados y de la rapidez de procesar las solicitudes de esos tipos de permisos. El Comité Permanente también acogió con beneplácito iniciativas para el fomento de capacidad sobre el uso de procedimientos simplificados. La Secretaría considera que puede haber una cierta falta de conocimiento acerca de la posibilidad de utilizar los procedimientos simplificados entre algunas de las Partes y una posible falta de comprensión de los mecanismos y el grado de confianza que requiere la utilización de esos procedimientos. Esto comprende no solo las situaciones de emergencia que se tratan en el presente documento sino también los otros fines descritos en el párrafo 20 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17). La Secretaría propone crear un espacio dedicado a los procedimientos simplificados en el sitio web de la CITES, que incluya orientación y ejemplos que muestren cómo los están aplicando las Partes. La información proporcionada en los informes de aplicación y las respuestas a la Notificación a las Partes No. 2017/071, que figuran en el documento informativo [SC70 Inf. 4](#) constituirán un punto de partida útil al respecto. La Secretaría, además, está dispuesta a organizar talleres u otras actividades de fomento de la capacidad específicas.
- I. La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes considere adoptar el proyecto de decisión siguiente, dirigido a la Secretaría:
- 18.XX La Secretaría, en consulta con las Partes y los interesados directos, preparará un proyecto de orientación sobre la utilización de los procedimientos simplificados y sobre la utilización de la exención para el intercambio científico, para que sea avalado por el Comité Permanente. La Secretaría también desarrollará una página dedicada a los procedimientos simplificados en el sitio web de la CITES. En el caso de que se solicite y sujeto a la disponibilidad de financiación externa, la Secretaría organizará talleres de capacitación específicos sobre los procedimientos simplificados.

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 11.15 (REV. COP12), SOBRE
*PRÉSTAMOS, DONACIONES E INTERCAMBIOS NO COMERCIALES
DE ESPECÍMENES DE MUSEO Y HERBARIO*

(El texto eliminado se ha tachado. El nuevo texto propuesto se ha subrayado)

Cambiar el título como sigue:

Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes
de museo, herbario, diagnóstico e investigación forense

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 1.4 y Conf. 2.14, aprobadas respectivamente en la primera y segunda reuniones de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976; San José, 1979);

CONSIDERANDO que en el párrafo 6 del Artículo VII de la Convención se prevé una exención a las disposiciones relativas a la reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III para "préstamos, donaciones o intercambios no comerciales entre científicos o instituciones científicas registradas ante la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa";

RECONOCIENDO que esta exención debería aplicarse a los especímenes de animales (no vivos) y plantas, incluidos los especímenes de investigación forense, que son adquiridos legalmente por una institución científica registrada y (re)exportados o importados bajo la autoridad de esa institución;

CONSIDERANDO que la necesidad que tienen los museos de procurarse especímenes para investigación puede tener repercusiones negativas para las pequeñas poblaciones de plantas y animales raros;

RECORDANDO las recomendaciones de la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976);

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. ALIENTA a la Partes a registrar sus instituciones científicas con miras a facilitar el intercambio científico de especímenes necesarios para realizar investigaciones taxonómicas y sobre la conservación de las especies y para llevar a cabo investigaciones forenses de vida silvestre;
2. INSTA a las Partes a ponerse en contacto con los científicos y las instituciones científicas que se encuentren en el territorio bajo su jurisdicción, con miras a fomentar el entendimiento de las disposiciones relativas al intercambio científico del párrafo 6 del Artículo VII sobre los préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes científicos;
3. RECOMIENDA que:
 - a) las Partes aprovechen toda oportunidad, dentro del alcance de la Convención, para alentar la investigación científica y forense sobre la fauna y flora silvestres, cuando pueda favorecer la conservación de las especies amenazadas de extinción o que pudieran llegar a estarlo;
 - b) a fin de reducir el impacto potencial de la investigación, las Partes alienten a sus museos de historia natural, y herbarios y laboratorios de investigación forense de vida silvestre a realizar inventarios de sus colecciones de especies raras y en peligro, y a poner dicha información a la disposición de las Partes y de la comunidad de investigadores, según proceda. Estos inventarios permitirán a los investigadores solicitar en préstamo especímenes para su estudio o utilizar la información forense contenida en las bases de datos de referencia;
 - c) se agreguen apéndices a los inventarios conforme se vayan recibiendo especímenes. Las Autoridades Científicas y Administrativas de las Partes podrán utilizar esta información para determinar si se justifica la recolección de algunas especies raras, o si pueden satisfacerse esas necesidades solicitando en

préstamo especímenes de otros museos; o utilizar la información forense proporcionada por los laboratorios de investigación forense;

- d) las Partes insten a sus museos, y herbarios y laboratorios de investigación forense de la vida silvestre a que inicien dichos inventarios y que pongan esa información a disposición del público de los interesados; y
- e) las instituciones registradas están sujetas a renovación a la discreción de la Autoridad Administrativa de registro para asegurar que sólo las instituciones actuales y válidas sean admisibles para el intercambio científico; y
- f) las Partes apliquen la exención relativa a los intercambios científicos prevista en el párrafo 6 del Artículo VII, como sigue:
- i) las instituciones científicas y de investigación forense deberían registrarse de forma que la exención se aplique a ~~toda institución científica~~ todas aquellas instituciones de una Parte que, según se determine previa recomendación de una Autoridad Científica, cumpla plenamente ciertas normas;
 - ii) cada Autoridad Administrativa debería comunicar a la Secretaría, a la brevedad posible, los nombres y direcciones de aquellas instituciones científicas registradas ~~siguiendo este procedimiento,~~ así como el tipo de investigación que pueden proporcionar, y la Secretaría debería transmitir esa información a todas las Partes sin demora;
 - iii) la disposición según la cual los contenedores utilizados para el transporte de especímenes lleven una etiqueta, expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa, debería cumplirse autorizando el uso de etiquetas de declaración de aduana, siempre que en ellas figure la sigla "CITES", una declaración de que el contenido consiste en especímenes de herbario, especímenes de museo preservados, secos o incrustados (incluidos especímenes de animales no vivos), o material vegetal vivo para investigación científica, análisis forenses o con fines de diagnóstico, el nombre y dirección de la institución expedidora, así como los códigos de las instituciones exportadora e importadora superpuestos a la firma de un funcionario autorizado de la institución científica registrada, o una etiqueta concedida por una Autoridad Administrativa que contenga la misma información, con la advertencia de que los usuarios de dichas etiquetas serán responsables ante esa autoridad;
 - iv) para evitar abusos en la aplicación de esta exención, debería limitarse a envíos de especímenes legalmente adquiridos, incluidos los especímenes que se utilizan para la investigación forense de vida silvestre, como se indica en el Anexo 1, entre instituciones científicas registradas y, si el envío procede o está destinado a un Estado no Parte, la Secretaría velará por que la institución de ese Estado cumpla con las mismas normas en materia de registro, tal como indiquen las autoridades competentes de ese Estado;
 - v) la exención debería aplicarse a los especímenes de museo congelados, especímenes de herbario en duplicado, especímenes de investigación forense de vida silvestre (como se indica en el Anexo 1), muestras de diagnóstico de los tipos enumerados en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) y demás especímenes científicos mencionados en el párrafo 6 del Artículo VII, inclusive los recolectados legalmente en un Estado para su envío a otro Estado a título de préstamo, donación o intercambio no comercial;
 - vi) las normas para el registro de instituciones científicas deberían ser las siguientes:
 - A. las colecciones de especímenes de animales y plantas, así como la documentación conexas, deberían ser conservadas permanente y profesionalmente por la institución;
 - B. todos los usuarios calificados, incluidos los de otras instituciones, deberían tener acceso a los especímenes;
 - C. toda nueva adquisición debería ser debidamente consignada en un catálogo permanente;
 - D. debería mantenerse registro permanente de los préstamos y transferencias a otras instituciones;

- E. los especímenes deberían adquirirse principalmente con fines de investigación, cuyos resultados se reflejarán en publicaciones científicas;
 - F. los especímenes deberían prepararse y las colecciones organizarse de manera que garanticen su utilidad;
 - G. los datos sobre los especímenes consignados en las etiquetas, catálogos permanentes y otros documentos deberían ser precisos;
 - H. la adquisición y posesión de especímenes debería hacerse en consonancia con la legislación del Estado en que se halle la institución científica; y
 - I. todos los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I deberían conservarse central y permanentemente bajo la supervisión directa de una institución científica y gestionarse de manera que no sean utilizados como trofeos, con fines decorativos u otros propósitos incompatibles con los principios de la Convención;
- vii) las normas para el registro de las instituciones de investigación forense deberían ser las siguientes:
- A. la Autoridad Administrativa debería determinar que las instituciones de investigación forense son adecuadas para proporcionar análisis forenses de vida silvestre;
 - B. los especímenes animales o vegetales adquiridos principalmente con fines de investigación, para ampliar la capacidad de investigación forense mediante la creación de bases de datos de referencia sobre vida silvestre, deberían registrarse adecuadamente en un catálogo permanente;
 - C. los registros permanentes deberían contener información sobre préstamos y transferencias a otras instituciones y el propósito de la transacción;
 - D. las instituciones deberían hacer referencia a su sistema de gestión de la calidad utilizado para la investigación realizada;
 - E. se deberían registrar los datos exactos, por ejemplo el nombre científico, el peso, el origen geográfico, el código de origen, el propósito y el resultado de la investigación en el catálogo permanente, y los especímenes deberían estar etiquetados de manera precisa y adecuada;
 - F. la adquisición y posesión de especímenes deberían regirse por las leyes del Estado en que esté situada la institución científica;
 - G. todos los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I deberían mantenerse de forma permanente y centralizada bajo el control directo de la institución forense y gestionarse de manera que se impida el uso de dichos especímenes para decoración, trofeos u otros fines incompatibles con los principios de la Convención;
- viii) los laboratorios de pruebas de diagnóstico reconocidos como laboratorio oficial de referencia o como centro colaborador por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), o los laboratorios incluidos en el directorio electrónico de laboratorios que realizan pruebas forenses de vida silvestre mantenido por la Secretaría cumplirían los requisitos para su registro;
- ix) al registrar instituciones científicas, las Partes deberían proporcionar a la Secretaría el nombre, la dirección y los datos de contacto (incluidos, cuando sea posible, un correo electrónico y un número de teléfono) de las instituciones para su inclusión en el registro de instituciones científicas CITES;
- x) debería alentarse a los científicos que poseen colecciones privadas a que se afilien a instituciones científicas registradas a fin de que puedan acogerse a la exención prevista en el párrafo 6 del Artículo VII;
 - xi) todos los Estados deberían tomar precauciones para evitar todo deterioro o pérdida de especímenes de museo, herbario, forenses y de diagnóstico o de los datos concernientes a los mismos;

- xii) esta exención debería aplicarse para garantizar que el intercambio no comercial de especímenes científicos no sufra interrupciones y se realice de acuerdo con lo dispuesto en la Convención; y
- xiii) si se intercambian especímenes, las instituciones científicas deberían notificar trimestralmente a la Parte a través de la cual están registrados los tipos y volúmenes de especímenes intercambiados; y
- xiv) debería adoptarse un sistema de codificación de cinco caracteres para identificar las instituciones registradas; los dos primeros deberían corresponder al código de dos letras establecido por la Organización Internacional de Normalización, tal como figura en la Guía CITES; y los tres últimos deberían ser un número único asignado a cada institución por la Autoridad Administrativa en el caso de un Estado Parte, o por la Secretaría en el caso de un Estado no Parte; y

4. REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 1.4 (Berna, 1976) – *Inventarios de museo y herbario*; y
- b) Resolución Conf. 2.14 (San José, 1979) – *Directrices para los préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y de herbario*.

Anexo 1 Tipos de muestras forenses de referencia que pueden acogerse a las disposiciones aplicables a préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y herbario y su utilización

Tipo de muestra	Tamaño típico de la muestra	Uso de la muestra
Sangre y sus componentes derivados	5 ml como máximo para muestras líquidas o muestras de sangre seca en un portaobjetos de microscopio, papel de filtro o hisopo	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico
Tejidos internos (botánicos o zoológicos),	Trozos de tejidos (5 mm ³ -25 mm ³) en un portaobjetos de vidrio histológico o de fijación que contenga una sección de +/- 5µm de tejido fijado	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico
Tejidos internos (botánicos o zoológicos), congelados	Trozos de tejidos (5 mm ³ -25 mm ³),	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico
Tejidos internos, frescos (botánicos o zoológicos, excepto óvulos, esperma y embriones)	Trozos de tejidos (5 mm ³ -25 mm ³)	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico
Tejidos externos incluyendo pelo, piel, plumas, escamas, hueso, cáscara de huevo, dientes, marfil, cuerno, hojas, corteza, semillas, frutas o flores	Muestras individuales con o sin fijador En el caso del marfil: piezas de marfil de aproximadamente 3 cm x 3 cm y 1 cm de espesor, de conformidad con las <i>Directrices sobre métodos y procedimientos para la toma de muestras y el análisis de laboratorio del marfil</i> del ICCWC ⁴ . En el caso del cuerno de rinoceronte: pequeñas	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico; análisis de edad;

⁴ https://www.unodc.org/documents/Wildlife/Guidelines_Ivory.pdf

	cantidades de polvo/raspaduras selladas en un frasco de muestra inviolable, de acuerdo con el <i>Procedimiento para la toma de muestras de ADN de cuerno de rinoceronte</i> ⁵ .	
Hisopos bucales / cloacales / mucosos / nasales / urinarios/ rectales	Cantidades pequeñas de tejido o células en un hisopo dentro de un tubo	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico
Líneas celulares y cultivos de tejidos	Sin limitación del tamaño de las muestras	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico; análisis de edad
ADN o ARN (purificado)	Hasta 0,5 ml de volumen por muestra individual de ADN o ARN purificado	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico; análisis de edad
Secreciones (saliva, veneno, leche, secreciones vegetales)	1-5 ml en frascos	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico; análisis de edad

⁵ República de Sudáfrica, Departamento de Asuntos Ambientales, Procedimiento para la toma de muestras de ADN de cuerno de rinoceronte

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 12.3 (REV. COP17), SOBRE
PERMISOS Y CERTIFICADOS

(El texto eliminado se ha tachado. El nuevo texto propuesto se ha subrayado)

XII. En lo que respecta a la utilización de procedimientos simplificados para expedir permisos y certificados

20. RECOMIENDA que:

- a) las Partes utilicen procedimientos simplificados para expedir permisos y certificados con miras a facilitar y agilizar el comercio que tendrá un impacto insignificante o no tendrá impacto ninguno sobre la conservación de las especies concernidas, por ejemplo:
 - i) cuando se necesiten urgentemente muestras biológicas del tipo y tamaño especificado en el Anexo 4 de la presente resolución:
 - A. en interés del propio animal;
 - B. en interés de la conservación de la especie concernida o de otras especies incluidas en los Apéndices;
 - C. con fines judiciales o de aplicación de la ley;
 - D. para controlar enfermedades transmisibles entre especies incluidas en los Apéndices; o
 - E. con fines de diagnóstico o identificación;
 - ii) para expedir certificados preconvencción de conformidad con el párrafo 2 del Artículo VII;
 - iii) para expedir certificados de cría en cautividad o reproducción artificial de conformidad con el párrafo 5 del Artículo VII, o para expedir permisos de exportación o certificados de reexportación con arreglo al Artículo IV para los especímenes a que se hace alusión en el párrafo 4 del Artículo VII; y
 - iv) en otros casos en que las Autoridades Administrativas estimen que se justifica la utilización de procedimientos simplificados;
- b) las Partes, a fin de simplificar los procedimientos para expedir permisos y certificados en las circunstancias expuestas a continuación:
 - i) ~~mantengan un registro de las personas y organismos que pueden beneficiarse de los procedimientos simplificados, así como de las especies que pueden comercializarse al amparo de los procedimientos simplificados;~~
 - ii) proporcionen a las personas y organismos ~~registrados~~ que se haya determinado que son de buena fe permisos y certificados parcialmente completados que tengan validez durante un periodo de hasta seis meses para los permisos de exportación, 12 meses para los permisos de importación o los certificados de reexportación y tres años para los certificados preconvencción y los certificados de cría en cautividad o reproducción artificial; y
 - iii) ~~autoricen a las personas u organismos registrados~~ los titulares de permisos parcialmente completados a incluir determinada información en el documento CITES cuando la Autoridad Administrativa haya indicado en la casilla 5, o en una casilla equivalente, lo siguiente:
 - A. una lista de las casillas que ~~las estas~~ personas u organismos registrados están autorizados a rellenar para cada envío; si la lista incluye nombres científicos, la Autoridad Administrativa debe haber incluido un inventario de las especies aprobadas (incluyendo hasta el nivel de familia) en el anverso del permiso o certificado o en un anexo adjunto y proporcionar detalles

sobre el proceso de aprobación necesario para ampliar el inventario de especies aprobadas a fin de cubrir especies no incluidas anteriormente en un caso de emergencia sanitaria;

- B. cualquier condición especial; y
 - C. un lugar para el nombre completo y la firma o, en el caso de que se utilicen procedimientos de emisión electrónica de permisos, su equivalente electrónico acordado, de la persona que ha completado el documento;
- c) en lo que concierne al comercio de muestras biológicas del tipo y tamaño especificados en el Anexo 4 de la presente resolución, cuando el objetivo sea uno de los mencionados en el párrafo a) de esta sección, se acepten los permisos y certificados que hayan sido validados en el momento en que se concedieron los documentos, en vez de en el momento en que se exportó o reexportó el envío, siempre que el contenedor lleve una etiqueta, como por ejemplo una etiqueta aduanera, en la que se indique "Muestras biológicas CITES" y el número de documento CITES; y
 - d) cuando se tramiten solicitudes para el comercio de especímenes biológicos de los tipos y tamaños y para los usos especificados en el Anexo 4 de la presente resolución de los cuales se desconoce la especie, las Autoridades Administrativas deberían expedir permisos a nivel de género o familia;
 - e) al despachar las solicitudes de exportación de muestras biológicas del tipo y tamaño y para el uso especificados en el Anexo 4 de la presente resolución, las Autoridades Científicas formulen un dictamen genérico sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre que sirva para envíos múltiples de dichas muestras biológicas, tomando en consideración los impactos de la recolección de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I o II para determinar si la exportación o la importación de las muestras biológicas será perjudicial para la supervivencia de la especie;
 - f) cuando se tramiten solicitudes para el comercio de muestras biológicas de los tipos y tamaños y para los usos especificados en el Anexo 4 de la presente resolución, se alienta a las Autoridades Administrativas que hayan introducido procedimientos de expedición de permisos más estrictos para las especies incluidas en los Apéndices de la CITES a que renuncien a estas medidas o las adapten a fin de garantizar la aplicación de procesos normalizados para la expedición de documentos de la CITES; y
 - g) en la medida de lo posible, las Partes aceleren la tramitación de las solicitudes para el comercio de muestras biológicas de los tipos y tamaños y para los usos especificados en el Anexo 4.

XIV. En lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad

22. RECOMIENDA que:

- a) las Partes se nieguen a aceptar permisos y certificados si han sido alterados (borrados, suprimidos, raspados, etc.), modificados o tachados, a menos que la alteración, modificación o tachadura sea autenticada con el sello y la firma, o su equivalente electrónico, de la autoridad que expide el documento;
- b) siempre que se sospeche que puedan existir irregularidades, las Partes intercambien permisos o certificados expedidos y/o aceptados con el fin de verificar su autenticidad;
- c) cuando un permiso o certificado en papel lleve una estampilla de seguridad, las Partes lo rechacen si no ha sido anulada con una firma o un sello;
- d) las Partes rechacen todo permiso o certificado que sea inválido, inclusive los documentos auténticos que no contengan toda la información requerida, como se especifica en la presente resolución o que contengan información que ponga en tela de juicio la validez del permiso o certificado;
- e) las Partes se nieguen a aceptar permisos o certificados en los que no se indique el nombre de la especie de que se trate (inclusive la subespecie, cuando proceda), excepto cuando:
 - i) la Conferencia de las Partes haya acordado que el uso del nombre de un taxón superior es aceptable;

- ii) la Parte expedidora demuestre que hay justificación válida y la haya comunicado a la Secretaría;
- iii) algunos productos manufacturados contengan especímenes preconvención que no puedan identificarse a nivel de la especie; e
- iv) las pieles trabajadas, o piezas de las mismas, de especies de *Tupinambis* que hayan sido importadas antes del 1 de agosto de 2000 se reexporten, en cuyo caso será suficiente utilizar la indicación *Tupinambis* spp.; o
- v) el permiso o certificado sea para una muestra biológica de los tipos y tamaños y para los usos especificados en el Anexo 4 de la presente resolución de la cual se desconoce la especie, en cuyo caso será suficiente utilizar el nombre científico del género o la familia;

Anexo 4 Tipos de muestras biológicas y su utilización

Tipo de muestra	Tamaño típico de la muestra	Uso de la muestra
<u>Sangre líquida y sus componentes derivados</u>	<u>Gotas o 5 ml como máximo para muestras líquidas o muestras de sangre seca en un portaobjetos, papel de filtro o hisopo de sangre entera en un tubo con anticoagulante; puede deteriorarse en un lapso de 36 horas</u>	<u>Hematología y pruebas bioquímicas normalizadas para diagnosticar enfermedades; investigación taxonómica; Investigación biomédica; identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico; pruebas y diagnósticos de enfermedades, incluida la serología</u>
Sangre seca (frotis)	Una gota de sangre esparcida en un portaobjeto, generalmente fijada con un fijador químico	Recuentos y análisis de sangre, a fin de detectar la presencia de parásitos
Sangre coagulada (suero).	5 ml de suero en un tubo	Investigación biomédica; identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico; pruebas y diagnósticos de enfermedades, incluida la serología
<u>Tejidos internos (botánicos o zoológicos), fijados</u>	<u>trozos de Tejidos (5 mm³ -25 mm³) en un portaobjetos de vidrio fijador o histológico que contenga una sección de +/- 5um de tejido fijado</u>	Histología y electromicroscopía para detectar signos de enfermedad; investigación taxonómica; investigación biomédica; <u>identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico; pruebas/diagnóstico de enfermedades.</u>
<u>Tejidos internos (botánicos o zoológicos), congelados</u>	<u>Trozos de tejido (5 mm³ -25 mm³)</u>	<u>Investigación biomédica; identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico; pruebas y diagnóstico de enfermedades</u>

<p><u>Tejidos internos (botánicos o zoológicos), tejidos frescos (excluidos óvulos, esperma y embriones)</u></p>	<p>Trozos de tejidos de 5 mm³ (5 mm³ -25 mm³), a veces congelados</p>	<p>Microbiología y toxicología para detectar organismos y venenos; investigación taxonómica; investigación biomédica; <u>identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico; pruebas y diagnóstico de enfermedades</u></p>
<p><u>Tejidos externos incluyendo pelo, piel, plumas, escamas, hueso, cáscara de huevo, dientes, marfil, cuerno, hojas, corteza, semillas, frutas o flores</u></p>	<p><u>Muestras individuales con o sin fijador</u> <u>En el caso del marfil: piezas de marfil de aproximadamente 3 cm x 3 cm y 1 cm de espesor, de conformidad con las Directrices sobre métodos y procedimientos para la toma de muestras y el análisis de laboratorio del marfil del ICCWC⁶.</u> <u>En el caso del cuerno de rinoceronte: pequeñas cantidades de polvo/raspaduras selladas en un frasco de muestra inviolable, de acuerdo con el Procedimiento para la toma de muestras de ADN de cuerno de rinoceronte⁷.</u></p>	<p><u>Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico; pruebas/diagnóstico de enfermedades; análisis de edad; investigación biomédica</u></p>
<p><u>Hisopos bucales / cloacales / mucosos / nasales / urinarios/ rectales</u></p>	<p><u>Trozos muy pequeños de tejido en un tubo, en una torunda</u> <u>Pequeñas cantidades de tejido o células en un hisopo dentro de un tubo</u></p>	<p><u>Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológicos; pruebas y diagnósticos de enfermedades, incluida la serología; investigación biomédica desarrollo de bacterias, hongos, etc. para diagnosticar enfermedades</u></p>
<p><u>Pelo, piel, plumas, escamas,</u></p>	<p><u>Trozos pequeños, a veces diminutos, de epidermis en un tubo (hasta 10 ml de volumen), con o sin fijador</u></p>	<p><u>Pruebas genéticas y forenses y detección de parásitos y agentes patógenos; otras pruebas</u></p>
<p><u>Líneas celulares y cultivos tisulares</u></p>	<p><u>Sin limitación del tamaño de la muestra</u></p>	<p><u>Las líneas celulares son productos sintéticos cultivados como líneas celulares primarias o continuas y utilizadas muy extensamente en pruebas sobre vacunas u otros productos médicos y en investigación taxonómica (p. ej., estudios cromosómicos y extracción de ADN) Investigación biomédica; <u>identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico; pruebas/diagnóstico de enfermedades; análisis de edad</u></u></p>

⁶ https://www.unodc.org/documents/Wildlife/Guidelines_Ivory.pdf

⁷ República de Sudáfrica. Departamento de Asuntos Ambientales. Procedimiento para la toma de muestras de ADN de cuerno de rinoceronte

<p><u>ADN o ARN (purificado)</u></p>	<p>Pequeñas cantidades de sangre (hasta 5 ml), pelo, folículos de plumas, tejidos musculares y orgánicos (p. ej., hígado o corazón) ADN depurado, etc. <u>Hasta 0,5 ml de volumen por muestra individual de ADN o ARN purificado</u></p>	<p>Determinación del sexo; identificación; investigaciones forenses; investigación taxonómica; investigación biomédica <u>Investigación biomédica; identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico; pruebas/diagnóstico de enfermedades; análisis de edad</u></p>
<p>Secreciones (saliva, veneno, leche, <u>secreciones vegetales</u>)</p>	<p>1-5 ml en frascos</p>	<p>Investigación filogenética; Producción de antiveneno; investigación biomédica; identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico; pruebas/diagnóstico de enfermedades, incluida la serología; análisis de edad</p>

PROYECTO DE DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Dirigida a la Secretaría

- 18.AA a) La Secretaría deberá publicar una notificación cada cinco años solicitando que las Partes revisen y actualicen su registro de instituciones científicas que tienen derecho a la exención prevista en el párrafo 6 del Artículo VII de la Convención, y comuniquen cualquier cambio a la Secretaría.
- b) La Secretaría deberá publicar la primera notificación 90 días después de la CoP18. A fin de poder distinguir entre las diferentes calificaciones de las instituciones registradas (taxonómica, investigación para la conservación de las especies o investigación forense de vida silvestre), la Secretaría debería alentar a las Partes a incluir esta información en la respuesta a la notificación.

PRESUPUESTO Y FUENTE DE FINANCIACIÓN PROVISIONALES
PARA LA APLICACIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN O DECISIÓN

Según la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP16) sobre la *Presentación de proyectos de resolución, proyectos de decisión y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes*, la Conferencia de la Partes decide que cualquier proyecto de resolución o decisión presentado a la consideración de la Conferencia de las Partes que incida en el presupuesto y en el volumen de trabajo de la Secretaría o de los comités de carácter permanente, debe incluir o llevar anexado un presupuesto correspondiente al trabajo previsto y una indicación de la fuente de financiación. Por consiguiente, los autores de este documento proponen el presupuesto y fuente de financiación provisionales siguientes.

La Secretaría considera que la aplicación del proyecto de decisión contenido en el Anexo 3 puede realizarse con cargo al presupuesto básico de la Secretaría.

Si se adopta el proyecto de decisión 18.XX que figura en las Observaciones de la Secretaría y si se requiere un taller de capacitación específico sobre los procedimientos simplificados, se requerirá financiación externa por la suma de 50.000 USD.